

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 24.540 · 1995

RÉGIMEN DE IDENTIFICACIÓN DE LOS RECIEN NACIDOS

Boletín Oficial, 22 de septiembre de 1995 · 22 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Régimen de Identificación de los Recien Nacidos

Ley 24.540

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley:

ARTÍCULO 1°. Todo niño nacido vivo o muerto y su madre deben ser identificados de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 2°. Cuando el nacimiento aconteciere en un establecimiento médico asistencial público o privado, durante el trabajo de parto deberá identificarse a la madre, y producido el nacimiento y antes del corte del cordón umbilical, al recién nacido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6°.

ARTÍCULO 3°. Cuando el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior pudiere importar riesgo para la integridad psicofísica de la madre o del niño, el profesional médico a cargo podrá disponer la postergación de la obtención de los calcos papilares para otro momento más conveniente, a la mayor brevedad, extremando las medidas necesarias para asegurar la indemnidad del vínculo madre-hijo.

ARTÍCULO 4°. En caso de prematurez, se procederá a la toma de los calcos papilares del recién nacido aunque no esté presente ningún surco transverso. Cuando éstos aparecieren, se procederá a la identificación antes del egreso del establecimiento médico asistencial.

ARTÍCULO 5°. En los supuestos no previstos en el artículo anterior, como son las malformaciones congénitas o de cualquier otra naturaleza, que impidan la identificación total o parcial conforme los procedimientos ordenados, el profesional asistente deberá dejar constancia de ello en la ficha identificatoria. En el caso de identificación parcial se tomará el calco posible, dejando constancia en la ficha identificatoria del motivo que impide las tomas restantes.

ARTÍCULO 6°. La identificación deberá hacerse en una ficha única, numerada por el Registro Nacional de las Personas, en tres ejemplares, en la que constarán los siguientes datos:

— De la madre: nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad e impresión decadactilar.

— Del niño: nombre con el que se lo inscribirá, sexo, calcos papilares palmares y plantares derechos, y clasificación de ambos.

— Si el niño ha nacido con vida.

— Nombre, apellido y firma del identificador interviniente.

— Nombre, apellido y firma del profesional que asistió el parto.

— Fecha, hora y lugar del nacimiento y de la confección de la ficha.

— Calcos tomados al egreso.

— Datos del establecimiento médico asistencial: nombre y domicilio.

— Observaciones.

ARTÍCULO 7°. Si al momento del parto la madre no presentare documento que acredite su identidad, deberá hacerlo al dársele el alta médica. En caso de no presentarlo deberá dejarse constancia de ello en la ficha.

ARTÍCULO 8°. En partos múltiples se realizará el mismo procedimiento para cada uno de los recién nacidos.

ARTÍCULO 9°. La obtención de los calcos papiloscópicos deberá hacerse por personal idóneo dependiente de los establecimientos médico-asistenciales donde se produjera el nacimiento; su actuación se hallará subordinada al profesional médico a cargo en el momento del parto.

ARTÍCULO 10. Los calcos dactilares de ambos pulgares de la madre y los calcos palmar y plantar derechos del recién nacido deberán tomarse nuevamente en las fichas identificatorias al egreso del establecimiento.

ARTÍCULO 11. Cuando se retire el niño sin su madre deberán tomarse sus impresiones papilares y registrarse los datos personales de quien lo retire, tipo y número de documento de identidad, y las impresiones de ambos pulgares.

ARTÍCULO 12. En caso de niños nacidos muertos o que fallecieren antes del alta del establecimiento médico asistencial, se procederá conforme los artículos 10 y 11.

ARTÍCULO 13. Un ejemplar de la ficha identificatoria quedará archivado en el establecimiento asistencial. Los otros dos serán entregados a la madre o a quien retire al recién nacido, uno para la inscripción del nacimiento en el Registro Civil que lo remitirá al Registro Nacional de las Personas para su clasificación y archivo, quedando el restante en poder de la familia.

ARTÍCULO 14. Sin perjuicio de la responsabilidad de las autoridades del establecimiento médico asistencial por el incumplimiento de la presente ley, el identificador y el profesional médico a cargo del parto son responsables por la protección e integridad de la identificación del binomio madre-hijo.

ARTÍCULO 15. Cuando el nacimiento no acontezca en un establecimiento médico asistencial, la identificación de la madre y el niño deberá hacerse en ocasión de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil si se realiza dentro de los plazos legales.

ARTÍCULO 16. Las provincias que tengan vigente un sistema de identificación de recién nacidos, continuarán con el mismo hasta tanto se implemente la presente ley.

ARTÍCULO 17. Es autoridad de aplicación el Ministerio del Interior a través del Registro Nacional de las Personas y los organismos sanitarios jurisdiccionales que correspondan.

ARTÍCULO 18. Sustitúyense del decreto ley Nº 8.204/63 los artículos 31 y 36 por los siguientes:

Artículo 31: El hecho del nacimiento se probará con el certificado del médico u obstrética y con la ficha única de identificación.

Artículo 36: Si del certificado del médico u obstrética surgiera que se trata de un nacido muerto o nacido con vida, aunque falleciera inmediatamente, se procederá a efectuar la identificación del recién nacido y se asentarán los hechos en los libros de nacimiento y de defunciones según corresponda.

ARTÍCULO 19. Sustitúyese el artículo 242 del capítulo II del título II de la sección II del libro 1° del Código Civil por el siguiente:

Artículo 242: La maternidad quedará establecida, aun sin reconocimiento expreso, por la prueba del nacimiento y la identidad del nacimiento. La inscripción deberá realizarse a petición de quien presente un certificado del médico u obstrética que haya atendido el parto de la mujer que se atribuye la maternidad del hijo y la ficha de identificación del recién nacido. Esta inscripción deberá serle notificada a la madre salvo su reconocimiento expreso, o que quien hubiese denunciado el nacimiento fuere el marido.

ARTÍCULO 20. La presente ley será de aplicación en todo el territorio de la República.

ARTÍCULO 21. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de sesenta días de su publicación.

ARTÍCULO 22. Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

VEREDICTA LEYES

Régimen de Identificación de los Recien Nacidos. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).